



NUR <11001-60-00-000-2020-01175-00

Ubicación 5201

Condenado SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO

C.C # 1019013522

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-000-2020-01175-00

Ubicación 5201

Condenado SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO

C.C # 1019013522

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

X25

CONDENADO: SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2020-01175-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre LIBERTAD CONDICIONAL a que puede tener derecho la condenada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, conforme a la documentación remitida por la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, y al informe de visita domiciliaria corroborando su arraigo familiar y social allegada, dentro de la **ejecución de sentencia No. 5201.**

CONSIDERACIONES Y DECISION

El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 21 de julio de 2020, condenó a SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v., la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión.

El tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 28 de abril de 2021, confirmo la sentencia.

II.- SOLICITUD

Se allego por la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, la Resolución Favorable No. 1865 del 25 de noviembre de 2021, así mismo de la cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta a nombre de la citada interna, y se allego el informe del asistente social corroborando el arraigo familiar y social de la penada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

la sentenciada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, se encuentra privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019, es decir, que ha purgado físicamente de la pena (28 meses 3 días), la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de pena (5 meses 9 días), y la redención de pena reconocida en la fecha (8 días), para un total de pena de 33 meses 20 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión, que equivalen a 28 meses 24 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento

carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"De los medios de convicción atrás referidos también se extrae que los procesados MILTON CESAR RODRIGUEZ LONDOÑO, SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO y LEIDY JHOANA SUAZA, lesionaron los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, toda vez que planearon y ejecutaron delitos de fuerte impacto y gravedad social, como el de concertarse para realizar conductas delictivas, encaminadas a realizar la venta, encaminadas a realizar la venta y distribución de estupefacientes, fomentando además con sus actividades, una de las problemáticas que más azota y afecta nuestro país, la delincuencia común y la cual conlleva intrínsecamente a la inseguridad social....".

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia no solo para con la sociedad, sino también con su núcleo familiar, pues comportamientos como estos van en detrimento de la armonía y la paz que una persona debe tener al interior de su núcleo familiar, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza

y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

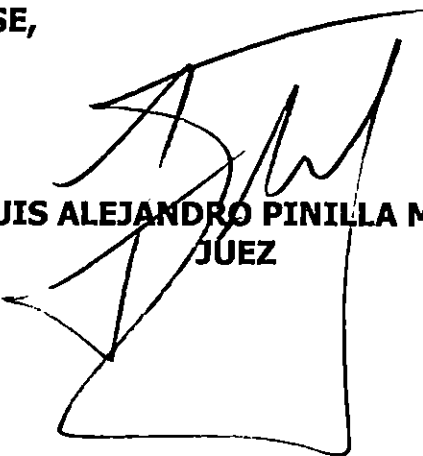
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO quien se encuentra recluso en prisión domiciliar a cargo de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha **13 MAY 2022**
La anterior es copia de

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 01-03-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandra Quintero

Firma Sandra Quintero 

Cédula 1019013522

El(la) Se(a) (a)

Señor

JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 2020-01175-00

CONDENADA: SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 27 DE MARZO – 2022

DOLADALY PASMIÑO PAREDES, Abogado de confianza de SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, con identificación civil y profesional al pie de mi firma, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y apelación como subsidiario a la providencia de fecha 27 de marzo de 2022 el cual se interpone dentro del término legal ya que aún no ha sido notificada a todos los sujetos intervinientes en el asunto.

Fundamentos del recurso.

Mi representada fue condenada por el juzgado 1º. Penal del circuito especializado de Bogotá, el 21 de julio del año 2020 , como responsable del delito de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes a la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m. y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se negó la suspensión condicional de la pena de prisión y otros beneficios, por prohibición expresa de la Ley.

Otras compañeras de causa apelaron la sentencia en comento y esta fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior.

Mi representada ha solicitado la libertad condicional por tener ya al presente más de las 3/5 partes de la Pena Cumplida de la sanción penal impuesta, para lo cual ha sido de cumplimiento intramuros; P.L. en la Cárcel Distrital de Mujeres y en la actualidad en la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá.

En la providencia recurrida según la decisión del Despacho es con fundamento en el art. 64 de la ley 599 de 2000.

Centrando la negación, teniéndose en cuenta la gravedad de la conducta y negarla por la valoración de la misma conducta punible.

Pues todos los demás requisitos se cumplen a cabalidad por parte de SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, conforme lo describe el art. 64 de C.P.

Se describe y realiza en la providencia recurrida por parte del Juez de Ejecución de Penas una nueva valoración de la conducta cometida por mi representada, por la que ya recibió una sanción penal que se esta cumpliendo, ya valorada por el Juez de Conocimiento que le Condeno.

La señora Quintero Castro, quien en audiencia pública presento su perdón público ante el señor juez de conocimiento, ante el estado, la sociedad y su familia en general, hoy en esta providencia se le reprocha nuevamente.

La privada de la Libertad ha tenido excelente comportamiento en los centros carcelarios en los que ha estado reclusa y cumplido la presente sanción penal, como también ha cumplido en cada aspecto el tratamiento penitenciario ya en un tiempo superior al de las 3/5 partes de la pena en forma intramuros como ya se enuncia en el presente escrito.

El mismo señor Juez de Ejecución de Penas ha manifestado que los requisitos de los numerales 1. 2. Y 3 del art.64 C.P. están cumplidos por mi representada

Con fundamento en lo anterior solicito:

No se tenga en cuenta todo lo negativo en la conducta que por inducción y necesidad fue condenada Sandra M. Quintero, por el Juez de conocimiento; también considere el señor Juez de Ejecución de Penas que ya fue castigado la conducta de SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO; y el señor juez de ejecución de Penas debe valorarse lo favorable y desfavorable de la investigación, como se utilizó a mi representada, el arrepentimiento de la misma y el tratamiento penitenciario cumplido.

Por todo lo anterior y con fundamento en el art.29 de la C.N. y demás normas concordantes solicito se reponga la providencia recurrida e igualmente es de advertir que esta nunca ha tenido detención domiciliaria como se dice en la providencia; y realizando el análisis de que se puede estar incurriendo en una doble incriminación por los mismos hechos, al reponer el presente providencia recurrida se modifique el auto negativo de libertad condicional y en su lugar conceder la libertad condicional para SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, quien cumplirá todas la obligaciones que imponga su Honorable Despacho.

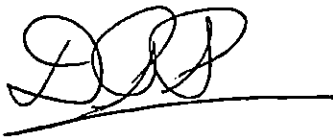
De no ser así en su lugar conceder el recurso de Apelación como subsidiario al de Reposición, cuyos fundamentos son los mismos aquí manifestados.

Notificación

Recibiré en el correo electrónico dolapasm@hotmail.com y tel 3185162984

Mi representada en la cárcel de mujeres del Buen Pastor.

De usted,



DOLADALY PASMIÑO PAREDES

C.C. No.31.374.123

T.P. No.31.207 C.S.J.